



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Apelación nº 1216/2020

Recurso nº 167/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Sevilla

SENTENCIA

Iltma. Sra. Presidenta

Iltmos. Sres. Magistrados

En la Ciudad de Sevilla a Dos de Febrero de 2.022. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación referido en el encabezamiento interpuesto por el Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados de Enfermería, representado por el Procurador Sr. _____ y defendido por el Letrado Sr. _____, contra sentencia dictada el 11 de Mayo de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Sevilla. Ha sido parte apelada el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, representado por la Procuradora Sra. _____ y defendido por la Letrada Sra. _____.

Es ponente el Iltmo Sr. D. _____ en razón del Plan de auto refuerzo de la Sala, aprobado



Código:		Fecha	04/02/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	1/7



por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 29 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurso se ha interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- Del escrito de apelación se ha dado traslado a las demás partes en el Juzgado que han hecho las alegaciones oportunas.

TERCERO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Treinta y Uno de Enero de 2.022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia en su fallo acuerda: *Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA, representado por el Procurador D. y asistido por el Letrado D.*

contra la Resolución 85/2019 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que estima la reclamación interpuesta por Doña

, en representación de la Asociación "Acción Enfermera (por una OCE transparente)" contra el Consejo Andaluz de Colegios de enfermería por denegación de información pública, por resultar ajustada a Derecho la resolución recurrida, imponiendo las costas al Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados de Enfermería.



Código:		Fecha	04/02/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	2/7



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución 85/2019 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que estima la reclamación interpuesta por Doña

, en representación de la Asociación "Acción Enfermera (por una OCE transparente)" contra el Consejo Andaluz de Colegios de enfermería por denegación de información pública.

Se pedía la siguiente información "1. Todas las actas derivadas de cada uno de los procesos, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de las nuevas juntas surgidas del proceso. 2. Fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales correspondiente, de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno". Ante la falta de respuesta a su solicitud, el 9 de junio de 2018, la solicitante formuló reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, dictándose la resolución objeto del presente procedimiento.

SEGUNDO.- La sentencia estima el recurso en base a lo siguiente: la actora está legitimada en base a La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en su artículo 12 establece que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley", y en el mismo sentido el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA).



Código:		Fecha	04/02/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	3/7



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Por otra parte, la reclamación no es extemporánea a la vista del silencio de la demandada frente a la reclamación efectuada.

Y es que se ha de recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el silencio negativo no es un acto presunto (solo lo es el silencio positivo) y que frente al silencio negativo no corren los plazos para recurrir, ni en vía administrativa, ni en vía jurisdiccional. Precisamente la doctrina del Tribunal Constitucional a este propósito ha inspirado la Ley 39/2015 de manera que cuando se trata de silencio, los recursos de alzada y de reposición se podrán interponer en "cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo" (artículos 122.1.II y 124.1.II LPAC).

TERCERO.- Sobre el fondo del asunto se parte de otros pronunciamientos anteriores para concluir en la estimación del recurso.

Así, ni hay invasión de competencias colegiales, ni abuso en la petición. En fin, es una información necesaria sin que incluya datos "sensibles" pues la información se ha hecho con respeto a ciertos datos que se exponen con carácter anónimo; es decir, sin posibilidad de asociación a personas concretas.

Y es que En la resolución impugnada, el Consejo realizó esa ponderación. Entendió, con razón, que existía un manifiesto interés público en que se difundiese la información relativa al proceso electoral, a la vista del mandato constitucional exigiendo que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales sean democráticos (artículo 36 de la CE). Por ello, instó al



Código:		Fecha	04/02/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	4/7



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Colegio demandante para que facilitase la información relativa al proceso electoral. Y lo hizo con una señalada precisión: «la puesta a disposición de las actas no puede realizarse sin matices e incondicionalmente, toda vez que pueden contener datos que no aportan nada al interés público que justifica el acceso a las mismas».

CUARTO.- La apelante opone, en primer lugar, que la petición sobre diversos procesos electorales, la efectúa una persona ajena al ámbito territorial de la demandada y se considera abusiva.

La sentencia ofrece cumplida repuesta a esta cuestión. Y es cuanto menos sorprendente que pueda entenderse que una petición es abusiva “por las circunstancias” que concurren cuando, sin embargo, dicha petición solo es respondida con el silencio.

Dicho de otra manera, si la demandada, ahora apelante, hubiera expresado en una resolución expresa las circunstancias que estimaba concurrentes para concluir que la petición era abusiva, tal vez podía analizarse esa cuestión con mayor detenimiento. Mas cuando esa petición no merece respuesta alguna, alegar ahora que “por las circunstancias” era abusiva, parece improcedente y, desde luego, no se ampara en ningún fundamento jurídico. Compartimos lo que expone la sentencia en este particular.

En segundo lugar opone la apelante la nulidad de la sentencia por cuanto la información solicitada no supera el test de daño y de necesidad (art, 15.2 Ley 19/2013).

Sin embargo, la información solicitada en tanto que referida a procesos electorales, trasciende al interés propio de las personas que resulten elegidas. Al contrario, podemos afirmar que se trata precisamente de una información muy relevante para el colectivo



Código:		Fecha	04/02/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	5/7



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

profesional, con independencia de que quienes la soliciten pertenezcan o no al ámbito territorial que comprende el Consejo demandado.

La apelante invoca el artículo 15.2 de la ley en apoyo de su pretensión revocatoria. Dice dicho precepto:

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

De ninguna manera puede prosperar este motivo del recurso. Obsérvese que precisamente el precepto dispone que "con carácter general" se concederá esa información con respeto a los llamados datos sensibles.

La apelante no acredita en qué medida la información solicitada, repetimos, relativa a procesos electorales que por sí son de interés público, no superan los referidos test de necesidad y de daño.

Si, como parece afirmar la apelante, la información solicitada podía contener otra ajena al interés de la actora, bien pudo ofrecer la información pedida, con exclusión de otras ajenas, en lugar de negarla en su totalidad lisa y llanamente. Y es que se olvida, como decimos, que, con carácter general, la información ha de ofrecerse; lo impone la ley.

En fin, la apelación no contiene ningún fundamento jurídico que merezca mejor acogida que los de la sentencia apelada que, por sus propios fundamentos -pues se ajusta a la ley y la jurisprudencia- debe ser confirmada.



Código:		Fecha	04/02/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	6/7



La apelación no puede ser estimada.

Y ÚLTIMO.- Se condena en costas a la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, con el límite de ochocientos euros vistas la naturaleza y complejidad del asunto y conforme al criterio fijado en el pleno de este Tribunal de 17 de mayo de 2018. (Artículo 139.2 L.J.C.A.).

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados de Enfermería, representado por el Procurador Sr. _____ y defendido por el Letrado Sr. _____, contra sentencia dictada el 11 de Mayo de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Sevilla.

Se condena en las costas del recurso a la parte apelante con el límite de ochocientos euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. LCJA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.



Código:	_____	Fecha	04/02/2022
Firmado Por	_____		
Url De Verificación	_____	Página	7/7